

ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN PROCESOS JUDICIALES

LA EXPERIENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA DE LA NACIÓN ARGENTINA

Ref. Audiencia Pública CIDH

Acceso a la justicia y estereotipos de género en la región

Existen numerosos estudios sobre el uso de estereotipos de género en el sistema de justicia, en especial cuando las mujeres se encuentran en calidad de víctimas de delitos. La urgencia de la violencia de género y los altos niveles de impunidad, llevaron a poner el foco en los persistentes estereotipos que operan en los procesos penales para desacreditar a las víctimas o trasladarles la responsabilidad por la violencia sufrida. Los organismos internacionales de derechos humanos cumplen un rol vital en la identificación y denuncia de los prejuicios en las investigaciones penales, así como en el reconocimiento de los derechos de las víctimas.

Aunque el problema dista de encontrarse superado, en esta ocasión desde el Ministerio Público de la Defensa de la Nación nos proponemos exponer cómo funcionan esos prejuicios en otras dimensiones menos exploradas. En particular, pretendemos mostrar algunas de las manifestaciones que tienen en causas penales en las que mujeres y otras diversidades son identificadas como imputadas, o cómo atraviesan otros procesos que tramitan en la justicia de familia. También la forma en que los estereotipos vigentes afectan la imparcialidad judicial.

En el ámbito regional, tanto la Comisión Interamericana como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH y Corte IDH respectivamente) se han referido a estos aspectos en varias ocasiones¹. En los siguientes apartados señalaremos otras manifestaciones que surgen del trabajo cotidiano de nuestro organismo y de diferentes experiencias nacionales.

Para identificar los estereotipos de género que persisten en las prácticas judiciales, tuvimos en cuenta sus manifestaciones explícitas e implícitas. Es evidente que en los últimos años se instaló una preocupación pública e institucional respecto de las prácticas discriminatorias y los prejuicios de género en el sistema de administración de justicia. En este sentido, se ha consolidado la identificación de los estereotipos de género como violatorios del derecho de acceder a la justicia sin discriminación y, en términos más precisos, como vulneración del principio de imparcialidad judicial. Esos avances permitieron impulsar diversas iniciativas y compromisos institucionales para lograr su erradicación.

Sin embargo, la mayor visibilidad del problema también provocó que los estereotipos no siempre se evidencien de forma explícita. En efecto, la exposición expresa de estereotipos torna muy vulnerables a estos pronunciamientos, ya que pueden ser fácilmente atacados. Por ello, en tiempos recientes es más frecuente su uso de manera

¹ Para estándares internacionales sobre estereotipos de género referidos a mujeres imputadas, ver: *Caso Espinoza González vs. Perú*, sentencia de Corte IDH de fecha 20/11/ 2014; *Caso J. Vs. Perú*, sentencia de Corte IDH de fecha 27/11/ 2013; *Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras*, sentencia de Corte IDH de fecha 26/3/2021 e Informe CIDH N° 157/18; *Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú*, sentencia de Corte IDH de fecha 12/3/2020 e Informe CIDH N° 24/18. En el ámbito universal: Comité CEDAW, Recomendación General N° 33, sobre el acceso de las mujeres a la justicia, párr. 26, y *Caso Ingra Abramova Vs. Belarús*, CEDAW/C/49/D/23/2009 y *Caso X Vs. Timor Oriental*, CEDAW/C/69/D/88/2015, 25/4/2018, párr. 6.8, entre otros.

Para estándares internacionales sobre estereotipos de género en causas no penales, ver: CIDH, Informe N° 4/01, *María Eugenia Morales Morales de Sierra vs. Guatemala*, 19/01/2001; *Caso Artavia Murillo vs. Costa Rica*, sentencia de Corte IDH de fecha 28/11/2012 e Informe CIDH N° 25/04; *Caso Atala Riffo y niñas v. Chile*, Sentencia de Corte IDH de fecha 24/2/2012 e Informe CIDH N° 139/09; *Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala*, sentencia de Corte IDH de fecha 9/03/2018 e Informe CIDH N° 72/15; *Caso I.V. c/ Bolivia*, sentencia de Corte IDH de fecha 30/11/2016 e Informe CIDH N° 40/08; *Caso Forneron e hija vs. Argentina*, sentencia de Corte IDH de fecha 27/04/2012 e Informe CIDH N° 117/06. En el ámbito universal, se pueden mencionar: Comité CEDAW, Recomendaciones Generales No 33, sobre el acceso de las mujeres a la justicia, párr. 26, y No 35, sobre la violencia por razón de género contra la mujer, párr. 26.c., y casos: *González Carreño vs. España*, CEDAW/C/58/D/47/2012, 16/07/2014, párr. 9. 7; Comunicación N° 103/2016, *J.I. Vs. Finlandia*, 05/03/2018, párr. 8.9; y *S.L. Vs. Bulgaria*, CEDAW/C/73/D/99/2016, 19/07/2019; entre otros.

velada o tácita, lo que exige un mayor esfuerzo para identificarlos, exponerlos y cuestionarlos. Por otra parte, esos estereotipos implícitos se manifiestan no solo en las sentencias o resoluciones judiciales, sino a lo largo de todo el proceso. Poder identificar los estereotipos que subyacen a los actos y omisiones del sistema de justicia configura un nuevo desafío que exige operadores/as altamente capacitados en la materia.

Desde esa perspectiva y con el recorte mencionado, realizamos estos aportes. En el apartado I, nos referiremos a una práctica extendida en toda clase de procesos, consistente en negar la identidad de género a personas travestis y trans. En el apartado II, presentaremos una serie de estereotipos específicos que suelen encontrarse en ciertas categorías de delitos que señalan como posibles responsables a mujeres cis, travestis o trans. En el apartado III, expondremos diversos prejuicios de género que perduran en procesos civiles y que se refieren a creencias extendidas sobre cómo deben comportarse las mujeres que denuncian violencia y a imperativos sociales sobre la maternidad. Finalmente, en el apartado IV se incluye un tipo de casos en los que el mandato de maternidad actúa para incluir en ese destino a las víctimas de violencia sexual. Esperamos que la información aportada colabore a profundizar el estudio de estas situaciones y a generar estándares internacionales destinados a eliminar prácticas discriminatorias.

I. ESTEREOTIPOS DE GÉNERO VINCULADOS CON EL RECONOCIMIENTO DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO

Aunque en Argentina la ley N° 26.743 establece el derecho de toda persona a ser tratada de acuerdo con su identidad de género autopercebida (con independencia de que haya realizado o no el cambio registral), los trámites administrativos y judiciales (penales y no penales) insisten en identificar a personas travestis y trans según el nombre consignado en el documento de identidad. El estereotipo latente en esta práctica extendida es que existen solo dos sexos biológicos que se deben corresponder con los dos géneros reconocidos y asignados al momento del nacimiento. Cualquier vivencia distinta del género es negada e invisibilizada.

Estos estereotipos suelen impactar en la imparcialidad del juzgador, ya que muchas veces la cuestión debatida guarda relación con la identidad de género de la persona. A modo de ejemplo, en una sentencia de este año, la Sala IV de la Cámara en lo Contencioso y Administrativo Federal de la Ciudad de Buenos Aires se dirigió en todo momento a una mujer trans en masculino (“el ciudadano”, “el extranjero”, “el migrante”). Incluso, ordenó recaratar el expediente en el que figuraba su nombre (femenino) para consignar el nombre masculino asignado en el nacimiento².

Además de configurar un supuesto de violencia institucional y contradecir el texto expreso de la Ley de Identidad de Género, ese trato mostró la falta de imparcialidad para resolver el caso. En efecto, en el expediente comentado, la defensa invocó el principio de no devolución en un trámite de expulsión de una migrante trans, por el riesgo que existe en el país de origen de sufrir violencia por su identidad de género. Al negar la identidad trans de la mujer, la Cámara de Apelaciones consideró que no se había acreditado ningún riesgo en el retorno al país de origen. Contra esa decisión se presentó un recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que aún no fue resuelto.

En procesos penales se encuentran idénticos prejuicios y su consecuente impacto negativo en la garantía de imparcialidad judicial. Por ejemplo, en el caso de L.A.D. -una mujer trans que fue acusada por el homicidio de un hombre- dos de los jueces del tribunal que debía juzgarla desconocieron su identidad de género, lo que motivó su apartamiento por parte de la Cámara Nacional de Casación Penal.

En el caso comentado, la defensa particular solicitó la recusación de dos de los jueces que integraban el tribunal por considerar que existían actitudes, posiciones ideológicas, sociales y políticas de ambos que generaban temor de parcialidad. Resaltó que el bloque de derechos humanos de las mujeres formaría parte de la discusión jurídica del caso, y que los

² CACF, Sala IV, “Marín Romero, Débora C/ Estado Nacional – Ministerio del Interior y Dirección Nacional de Migraciones s/ recurso directo DNM” (Expte. N° 020562/2019), rta. 5/04/2022, voto de los Dres. Marcelo Daniel Duffy y Jorge Eduardo Morán.

jueces se habían manifestado en forma previa y pública en contra de juzgar con perspectiva de género. Cuando se pidió a los jueces recusados³ que se manifesten sobre ese aspecto, uno de ellos hizo referencia a la acusada en masculino y el otro hizo referencia a ella como “un imputado con tendencias homosexuales”, además de expresar que discrepaba con la “corriente ideológica denominada ‘perspectiva de género’” porque constituía “una injerencia indebida en la vida privada de los ciudadanos”. La Cámara de Casación hizo lugar a la recusación por encontrar que los elementos aportados por la defensa y las propias expresiones de los magistrados brindaban elementos objetivos que permitían corroborar el temor de parcialidad guiado por estereotipos de género⁴. Durante el juicio, con una nueva integración, la fiscalía pidió la absolución por falta de elementos que confirmaran la autoría de la mujer⁵.

II. ESTEREOTIPOS DE GÉNERO SOBRE ACUSADAS DE DELITOS

Como bien señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los prejuicios de género que pesan sobre las mujeres sospechosas de cometer un delito hacen que muchas veces sean tratadas en los procesos penales como intrínsecamente mendaces o manipuladoras⁶. El prejuicio provoca que sus declaraciones de descargo no sean consideradas con seriedad y que sus defensas sean entendidas como “un mero intento de eludir la responsabilidad penal”, aun cuando existieran indicios que respalden sus relatos exculpativos.

Además, cuando las acusadas alegan que el hecho por el que se las acusa ocurrió en un contexto de violencia de género, es frecuente que esa hipótesis no sea considerada seriamente. En consecuencia, no se investiga con exhaustividad el contexto de violencia invocado, en incumplimiento del deber de debida diligencia reforzada. A su vez, cuando se incorpora al proceso prueba sobre la violencia, es probable que se considere que esa circunstancia no guarda relación con los hechos investigados o que “no tiene gravedad suficiente” para eximir o atenuar la responsabilidad penal.

Este tipo de respuestas judiciales da cuenta de la presencia de numerosos prejuicios de género respecto de las acusadas. Solo por mencionar algunos, el estereotipo de la “mujer mendaz”, según el cual las mujeres mienten cuando denuncian haber sufrido violencia de género o el de la “mujer instrumental”, conforme al cual mienten para obtener una ventaja o beneficio⁷. Además, revelan prejuicios vinculados con la configuración de la violencia de género y con el comportamiento que deben mostrar las “buenas víctimas” para ser creíbles. En el caso de las personas trans, los estereotipos insisten en presentarlas como proclives al delito.

En esas condiciones, además de violentar el principio de imparcialidad judicial, esos preconceptos afectan el derecho de defensa, porque las alegaciones sobre la violencia no son seriamente tomadas en cuenta y no se adoptan como una hipótesis a investigar. Asimismo, cuando las acusadas aportan prueba de respaldo no se realiza una valoración integral y libre de estereotipos. Las fallas en la investigación de la violencia que invocan las imputadas vulnera también el principio de inocencia, en especial cuando se les exige prueba supererogatoria de los extremos que alegan. El principio de inocencia se ve además afectado por estereotipos de género cuando se involucra en los delitos a ciertas personas por rasgos de su personalidad. En los apartados siguientes presentaremos información sobre esta materia.

³ La recusación se dirigió contra los jueces del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal N° 8, Dres. Luis María Rizzi y Javier Anzoátegui.

⁴ Cámara de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala I, Causa N° 41112/2018, rta.: 10/3/2020.

⁵ Este caso es abordado en el apartado II. b. “Estereotipos en la determinación de la autoría en otros homicidios”.

⁶ Corte IDH, *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú*, 20/11/ 2014, párr. 272; Corte IDH, *Caso J. Vs. Perú*, rta.: 27/11/ 2013, párr. 352.

⁷ Ver Asensio et al, *Discriminación de género en las decisiones judiciales. Justicia Penal y Violencia de Género*, Defensoría General de la Nación, Buenos Aires, 2010, pp. 99/107. Disponible en:

<https://www.mpd.gov.ar/pdf/publicaciones/biblioteca/010%20Discriminacion%20de%20Genero%20en%20las%20Decisiones%20Judiciales.pdf>

II. a. Estereotipos en casos de legítima defensa

Cuando las mujeres cis son acusadas de matar o lesionar a su pareja, se suelen presentar, además de los estereotipos mencionados anteriormente, otros específicos, como el de “la buena esposa”. Es común que las resoluciones judiciales no reconozcan la agresión ilegítima, reprochen a la mujer no haber buscado alternativas menos lesivas sin considerar la gravedad del riesgo para su vida, o no tomen en cuenta el carácter continuo de la violencia doméstica al momento de evaluar la inminencia de la agresión. En consecuencia, la causal de justificación de legítima de defensa es descartada.

En estos términos, la imputación penal contiene un reproche por ser “reactiva” a la violencia que se padece, es decir, por apartarse de la expectativa de “buena víctima”: un ser debilitado, pasivo y necesitado de ayuda. Además, en algunos casos se confunde la violencia cruzada con la violencia de género, sin considerar que esta última tiene como carácter distintivo la disparidad de poder y una dimensión discriminatoria. Asimismo, el análisis de estos casos suele mostrar falsos mitos sobre la violencia de género, que lleva a afirmar a los tribunales que existían alternativas menos lesivas para salir de la violencia y que estaban al alcance de las acusadas.

Aunque en el último tiempo la jurisprudencia local incorporó estándares internacionales de derechos humanos para valorar la prueba y la ley aplicable a estos casos⁸, es habitual que la legítima defensa no sea reconocida en las instancias iniciales del proceso sino recién en el juicio oral o en las etapas recursivas sobre la condena. Esto acarrea largos períodos de privaciones de libertad, además de las penas informales que implica un proceso abierto por una imputación de tal gravedad. En Argentina, en dos oportunidades la Corte Suprema de Justicia de la Nación anuló las condenas recaídas sobre mujeres que se habían defendido de la violencia, a las que no les habían reconocido en las instancias previas la causal de legítima defensa. En el primero de los casos, la sentencia de la Corte se dictó luego de seis años desde que ocurrieron los hechos (“Leiva”, Fallos: 334:1204), periodo durante el cual la mujer permaneció privada de libertad.

También se advierten serias dificultades para reconocer el derecho a la autodefensa cuando la violencia de género no ocurre en el ámbito doméstico o en relaciones íntimas, e involucra además cuestiones vinculadas con la orientación sexual o la identidad de género de las personas imputadas. En este tipo de supuestos, las investigaciones judiciales desconocen la especificidad del tipo de violencias y discriminación que afecta a las personas LGBTI+.

Un relevamiento realizado por nuestro organismo sobre distintas bases de jurisprudencia de todo el país, identificó para el período 2005-2020 una sola sentencia en la que se reconoció la causal de justificación de legítima defensa a una mujer trans que sufría violencia por parte de su pareja⁹. En ese caso, la mujer fue condenada y el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Río Negro revocó la sentencia. Al hacerlo, criticó los estereotipos utilizados por el tribunal de juicio. Por ejemplo, la sentencia de condena había señalado que la acusada tenía otra alternativa para terminar con los sufrimientos que padecía por parte de su pareja porque no tenía hijos, a la par que indicó que no había realizado denuncias previas. Sobre estos puntos, el Superior Tribunal provincial advirtió que la referencia a los hijos menores “sería al menos improbable, por su forma de vida e historia personal”, y que la exigencia de denuncias previas “desatiende la estigmatización y discriminación que enfrentan las personas trans (...) frente a las instituciones, como la policía”.

⁸ Ver Di Corleto, J., Lauría-Masaro, M. & Pizzi, L. (2020). *Legítima defensa y géneros. Una cartografía de la jurisprudencia argentina*. Estudios sobre Jurisprudencia, 88-296. Disponible en: <https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Estudios/2020.07.%20Leg%C3%ADtima%20defensa%20y%20g%C3%A9neros.pdf>

⁹ *Ibidem*. El fallo puede consultarse en: https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Forms/DispForm.aspx?ID=3407&RootFolder=*

En otro caso, todavía en trámite¹⁰, una mujer trans alegó haberse defendido de un ataque transfóbico por parte de un vecino del barrio donde ella ejercía la prostitución. Sin embargo, hasta el momento su palabra es ignorada en el trámite judicial. El estereotipo de “travesti criminal” distorsiona el análisis de la prueba, conduce a omitir la valoración del contexto y a negar, sin una debida valoración de los elementos colectados, la posibilidad de que la acusada haya sido víctima de un ataque. Frente al descargo de la acusada, y los elementos de corroboración, se negó arbitrariamente en la etapa de instrucción la situación de peligro permanente en la que se encuentra una mujer trans que ejerce la prostitución en una “zona roja” de la Ciudad de Buenos Aires. Tampoco se consideró seriamente la posibilidad de una agresión actual por parte del denunciante. Por otro lado, el estereotipo sobre la “travesti criminal” también incidió en la interpretación legal: no se aplicó una norma vinculante como es la Convención de Belém do Pará y se optó por la calificación penal más gravosa (tentativa de homicidio), pese a que la pericia sobre las lesiones producidas en la víctima consignó que no tuvieron entidad suficiente para poner en riesgo su vida. La gravedad de la calificación legal tiene impacto negativo en la decisión sobre la prisión preventiva y su modalidad, así como en el rechazo a medidas alternativas al debate oral. El caso está elevado a juicio.

En otro proceso penal se acusó a una mujer lesbiana por el homicidio de un hombre. La muerte se produjo cuando se defendió de una “violación correctiva” perpetrada por un grupo de vecinos. La imputación tuvo por válida la versión de un amigo del hombre fallecido, que afirmó que de la nada la mujer asestó dos puntazos con un cuchillo a la víctima, quien respondió con un golpe antes de desvanecerse. Esa acusación dejó de lado prueba que confirmaba la versión de la mujer, que manifestó que fue atacada por un grupo de hombres que la golpearon en todo el cuerpo y le rasgaron la ropa. La contextura física de los involucrados, la forma de la herida, los múltiples golpes que presentaba la mujer y las ropas rasgadas, avalaban la versión de la mujer que alegó defenderse de una violación correctiva. Sin embargo, aunque se trataba de un supuesto de legítima defensa, la acusada estuvo vinculada al proceso penal durante más de cinco años y privada de libertad durante aproximadamente 8 meses. En fecha reciente, fue absuelta por el tribunal oral¹¹.

II. b. Estereotipos en la determinación de la autoría en otros homicidios

Los prejuicios de género también actúan para dirigir la persecución penal a mujeres (cis o trans) que se apartan del mandato social imperante y para magnificar la respuesta punitiva. En el país se encuentran varios ejemplos paradigmáticos en los que la criminalización obedece de forma casi exclusiva a estereotipos de género, aún ante la ausencia de prueba incriminatoria o, incluso, pese a la existencia de prueba exculpatória. En los casos comentados, las alegaciones sobre la forma de vida o sobre la personalidad de las acusadas evidencian sesgos de género que direccionaron la investigación con el propósito principal de condenar a las acusadas antes que de esclarecer los hechos. Estos sesgos se evidencian en la imputación de los hechos, en el relevamiento y examen de la prueba, en la selección de la calificación penal más gravosa y en la determinación del monto de la pena.

En un caso donde intervino la defensa pública se condenó a una mujer a prisión perpetua por el homicidio de su expareja, sobre la base de una supuesta personalidad violenta. Esa apreciación se derivó de un razonamiento judicial estereotipado. La acusada había mantenido un vínculo de pareja con la víctima, al que le puso fin por la violencia que éste ejercía sobre ella. El maltrato fue incluso denunciado por la mujer, quien obtuvo medidas de protección en sede judicial. Durante el juicio penal seguido por el homicidio, varios testigos hicieron referencia a la relación que los unía y contaron algunas de las reacciones que tenía la acusada (gritar, tirar objetos, golpear, amenazarlo.). Sin embargo, los intentos de la mujer para poner fin a la violencia fueron interpretados por el Tribunal

¹⁰ Causa N° 41.256/2021, “Cutipa, Sahira Carolina s/ tentativa de homicidio”, en trámite ante el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal N° 16.

¹¹ Los estereotipos de género persisten incluso en la sentencia absolutoria, que afirmó que la acusada tenía una “orientación sexual diversa a la que le corresponde por su género”. Tribunal en lo Criminal N° 7 de San Martín (Provincia de Buenos Aires), IP 15-01-024098-16, rta.: 25/03/2022.

como muestra de la inexistencia de violencia de género y como una manifestación de su carácter agresivo¹².

Una vez establecida esa supuesta personalidad violenta, la mujer se tornó sospechosa del crimen y toda la investigación se dirigió a comprobar su autoría y culpabilidad, más que a esclarecer lo sucedido. La defensa cuestionó la condena, señaló que la prueba producida en juicio no había logrado ubicar a la acusada en el lugar de los hechos y que más bien mostraba que no había sido ella la responsable. Advirtió que los vacíos de la investigación fueron cubiertos con afirmaciones estereotipadas sobre su carácter. Además, señaló que la investigación había omitido producir prueba que podía desacreditar la autoría del hecho atribuida a la acusada y descartó injustificadamente otras posibles hipótesis que la desvinculaban. La condena fue revocada por la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional¹³, tras cuatro años de proceso en los que la acusada estuvo privada de libertad.

Este caso guarda a su vez semejanza con los casos de Cristina Vázquez y Cecilia Rojas, quienes fueron acusadas por el asesinato de una vecina. La mujer fue hallada sin vida el 28 de julio de 2001 en el interior de su casa. Se afirmó que en el inmueble de la víctima faltaban unas joyas y que las personas acusadas consumían estupefacientes y necesitaban dinero para proveérselos. Durante la investigación, no se recolectaron huellas, rastros ni prueba científica que demuestre que las imputadas estuvieron en la escena del crimen. Tampoco hubo certeza sobre la existencia de las supuestas joyas. En cambio, sí se presentaron elementos que indicaban que a la hora del ataque las acusadas estaban en otro lugar.

El 20 de mayo del año 2010, un tribunal condenó a Cristina Vázquez, Cecilia Rojas y a su pareja, a la pena de prisión perpetua, como coautores penalmente responsables del delito de homicidio calificado *criminis causa*. Como en el caso antes comentado, la sentencia condenatoria suplió la falta de prueba y la imprecisión de la acusación, con estereotipos prejuiciosos sobre la moralidad de las acusadas. Se utilizaron frases tales como tener un estilo de vida “promiscuo y marginal”, ser “adicta a la marihuana”, “tener como modo de vida cometer delitos contra la propiedad para obtener dinero a los fines de adquirir –entre otros– estupefacientes”. Respecto de Cristina Vázquez, se agregó tener padres desinteresados y ser “mentirosa”¹⁴. La condena fue confirmada por el Superior Tribunal de Justicia provincial¹⁵.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en tres oportunidades descalificó la condena. En marzo de 2015 y abril de 2016 dejó sin efecto la decisión y ordenó dictar un nuevo pronunciamiento¹⁶. Sin embargo, el tribunal provincial no acató esas decisiones. El 26 de diciembre de 2019, la Corte Suprema por unanimidad resolvió absolver a Cecilia Rojas y a Cristina Vázquez por el delito por el que fueron acusadas y, entre otras consideraciones, destacó que el caso era una “claro ejemplo de un proceso indebido en el que se negó la vigencia del principio de inocencia y la aplicabilidad al caso del *in dubio pro reo* como consecuencia de una sesgada y parcial revisión del fallo”¹⁷. El proceso mantuvo privadas de la libertad por más de once años a Cristina Vázquez y por catorce años a Cecilia Rojas. El

¹² Afirmó la sentencia condenatoria en este sentido que entre la acusada y la víctima existía “una relación sentimental compleja” en la que había “episodios de violencia física y verbal recíprocas”. Agregó que la mujer no se encontraba “sometida sin más” al hombre: ella tenía su propio trabajo y no dependía económicamente de él, vivían en casas separadas e incluso pudo denunciarlo judicialmente y pedir el auxilio policial. Esos datos llevaron al Tribunal a considerar que “el varón no podía disponer de ella como cosa propia y descartarla a su antojo”, lo que a su entender descartaba la existencia de violencia de género. Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 16 de la Capital Federal, causa N° 79262/2016/TO1, “Bertinat, Ana María s/ homicidio simple”, rta.: 26/03/2019.

¹³ Cámara de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Sala III, causa N° 79262/2016, “Bertinat, Ana María s/ homicidio simple”, rta.: 18/9/2020.

¹⁴ Tribunal en lo Penal No 1 de Posadas (provincia de Misiones), “Rojas, Lucía Cecilia, Nara, Ricardo Omar, Vázquez, Cristina s/ homicidio agravado”, causa N° 430/2007, rta.: 20 de mayo del año 2010.

¹⁵ Superior Tribunal de Justicia de Misiones, rta.: 12/07/2013.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Rojas, Lucía Cecilia s/ causa N° 340/2010”, y “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Vázquez, Cristina Liliana s/ homicidio agravado”, rta.: 12/04/2016.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia de la Nación, Expte. “Rojas, Lucía Cecilia; Jara, Ricardo Omar; Vázquez, Cristina s/ homicidio agravado”, Fallos: 342:2319.

daño que sufrieron fue irreparable. El 26 de agosto de 2020, Cristina Vázquez fue hallada sin vida en su domicilio.

En otro caso relevado para este informe, una mujer fue condenada a 23 años de prisión como instigadora de un homicidio agravado en grado de tentativa, en concurso real e ideal con otros delitos. Se trata de una mujer que publicó en redes sociales que su hija había sido abusada por su expareja y se quejó porque la justicia archivó la causa. Cuando la madre y el hermano de la mujer tomaron conocimiento del abuso, fueron a la casa del hombre indicado como responsable y lo atacaron gravemente. El juicio comprobó la autoría material del tío y de la abuela de la niña. La madre recibió idéntica pena y fue condenada a 23 años de prisión por instigación al delito de homicidio agravado por el vínculo, por haber sido cometido con ensañamiento y por el concurso premeditado de dos o más personas en grado de tentativa, en concurso ideal con abuso sexual con acceso agravado en grado de tentativa e incendio en concurso real.

En la sentencia condenatoria se consideró que el posteo en las redes sociales era prueba que acreditaba la instigación. La sentencia revela numerosos estereotipos vinculados con la personalidad y con la supuesta mendacidad de la mujer. De forma contradictoria afirmó que la mujer instigó los hechos porque quería vengarse del hombre porque abusó de su hija, y que denunció falsamente que su hija sufrió un abuso con el solo fin de perjudicarlo. En los fundamentos, también se la cuestionó severamente por no haber aceptado la decisión de la justicia de archivar la denuncia de abuso¹⁸. Esos estereotipos fueron utilizados para completar los vacíos probatorios que tenía la acusación sobre la participación de la mujer en los hechos. La sentencia fue confirmada por el Tribunal Superior local, y actualmente está pendiente que la Corte Suprema de la Justicia de la Nación se pronuncie sobre el recurso extraordinario presentado por la defensa.

Otro proceso que muestra un trato estereotipado paradigmático es el que tuvo como acusada a una mujer trans que ejercía la prostitución¹⁹. En junio de 2018 dos hombres llevaron a L.A.D. a un departamento para tener sexo a cambio de dinero. El dueño de la casa era un hombre gay al que estos dos hombres habían anteriormente atacado, dejado atado y amordazado hasta dejarlo inconsciente. Varios días después, la hermana de la víctima entró al departamento y lo encontró gravemente herido. Se identificó en las cámaras de seguridad del departamento a dos hombres entrar y salir varias veces del edificio, en una primera oportunidad ingresar con la víctima y en un segundo tramo entrar con L.A.D. Sin embargo, la investigación se orientó en identificar a la mujer trans y a buscar débilmente a los dos hombres. Así, ella fue detenida y acusada de haber agredido a la víctima. Desde el primer momento, afirmó que no cometió el delito. En octubre de 2020 se realizó el juicio oral. Luego de la producción de prueba, la fiscalía pidió su absolución. Consideró poco verosímil que la acusada haya sido coautora de los hechos, señaló que la prueba se inclinaba por acreditar que los dos hombres no identificados la llevaron al departamento luego de haber cometido el ataque, y que dada la grave discapacidad visual de L.A.D. pudo no ver a la víctima. Además, señaló la violencia estructural y las situaciones de vulnerabilidad que sufren las personas pertenecientes al colectivo travesti-trans. El Tribunal dictó la absolución. Este proceso muestra cómo el estereotipo sobre la mujer trans que ejerce la prostitución se asoció al delito, orientó la sospecha solamente hacia ella y dejó fuera la búsqueda de prueba relevante para esclarecer el hecho. Durante el proceso, L.A.D. estuvo detenida en prisión y posteriormente bajo la modalidad de arresto domiciliario.

II. c. Estereotipos en la imputación a mujeres por delitos sufridos por sus hijos/as

Las acusaciones a mujeres por no haber evitado ataques contra sus hijos/as también se muestran permeables a estereotipos de género. Ya sea que se las acuse de homicidio o lesiones en comisión por omisión o por el delito de abandono de personas, la imputación consiste en no haber evitado el ataque contra sus hijos/as por parte de su pareja violenta,

¹⁸ Cámara Criminal y Correccional de Cruz del Eje, expediente N° 6570899, “Bonifacio, Mónica Graciela – Saganías, Enrique Emiliano – Saganías, Flavia Silvana”, rta.: 13/12/2019.

¹⁹ Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 8, causa N° 41112/2018, rta.: 9/10/2020.

haberlos/as dejado al cuidado de su pareja o no haberlos/las llevado inmediatamente al centro de salud.

En estos supuestos la investigación penal y la valoración judicial están orientadas a identificar eventuales fallas en el cuidado materno, que se apartan de lo que se espera de una “buena madre” y que las convierten en culpables. Las imputaciones suelen ser imprecisas e incluir aspectos que no están alcanzados por la ley penal: se evalúa si son buenas o malas madres en lugar de indagar si se acreditan los requerimientos del tipo penal. Una vez probado que las acusadas no representan el ideal materno (que incluye, entre otras cosas, intuición materna, abnegación y recursos ilimitados a la hora de proteger a sus hijos/as), se concluye que son responsables por el resultado lesivo, como si se tratara de una responsabilidad objetiva.

También es frecuente que se minimice el contexto de violencia en el que se encontraban esas mujeres, lo cual las eximiría de responsabilidad penal; en especial, cuando realizar una conducta protectora implicaría un grave riesgo para sus propias vidas. Las acusaciones y condenas en estos casos hacen un uso expreso o tácito de la creencia estereotipada de que una “buena madre” “todo lo sabe”, “todo lo puede” y “todo lo debe” bajo cualquier circunstancia, incluso ante situaciones en las que no están en condiciones de cumplir con aquel deber de garantía²⁰. El estereotipo de “buena/mala madre” amplía de manera extraordinaria la obligación de actuar, aun en supuestos no previstos legalmente. El estereotipo impacta en la valoración probatoria –que da por no acreditado el contexto de violencia– y en la aplicación de la ley penal –en cuanto a la determinación de responsabilidad penal por omisión–²¹.

II. d. Estereotipos en imputaciones por delitos de drogas

Cuando las mujeres cis son acusadas por delitos vinculados con la tenencia o comercialización de estupefacientes en el ámbito de una relación de pareja, es frecuente que las imputaciones contengan razonamientos estereotipados sobre cómo deben comportarse en los espacios domésticos²². En estos casos, la mera presencia de droga en el hogar común actúa como un supuesto de responsabilidad objetiva. Se asume que es un rol inherente a las mujeres ser “amas de casa” diligentes y, por ende, que conocen y tienen dominio sobre todo lo que sucede en el hogar. Por lo tanto, el uso de estereotipos suple la falta de prueba que acredite que conocían que la sustancia estaba en la casa y la evidencia sobre si tenían dominio y control sobre la droga. Esta circunstancia incluye un prejuicio sobre los vínculos familiares que desconoce la realidad de muchas de las mujeres acusadas, insertas en una relación violenta y con reducida decisión sobre la actividad ilícita que realizan sus parejas. Asimismo, el estereotipo de “buena esposa” habilita una aplicación errónea de la ley penal cuando propicia la imputación por conductas neutrales dentro del hogar. En definitiva, se las coloca bajo un rol de garante respecto del buen comportamiento de los miembros de la familia, como consecuencia del prejuicio que sostiene que las mujeres son trasmisoras de la cultura²³.

Algunas mujeres alegan haberse vinculado con el delito por estar condicionadas en el marco de una relación interpersonal signada por un historial de violencia. Esta situación podría indicar la irreprochabilidad de las conductas por las que se las acusa, dado el contexto coactivo o por haber sido inducidas al engaño. También la violencia podría fundamentar una disminución del reproche penal por haber contado con un margen de acción acotado dada la dependencia económica o emocional. No obstante, los estereotipos que reposan sobre las acusadas también desalientan una investigación seria sobre estos

²⁰ Ver Hopp, Cecilia (2017). “‘Buena madre’, ‘buena esposa’, ‘buena mujer’: abstracciones y estereotipos en la imputación penal”, en Di Corleto, Julieta. *Género y Justicia Penal*. Ediciones Didot. Buenos Aires.

²¹ La Defensoría General de la Nación hizo una investigación donde se sistematizaron este tipo de casos: Lorenzo Copello, Patricia, et. al (2020). *Mujeres imputadas en contextos de violencia o vulnerabilidad. Hacia una teoría del delito con enfoque de género*. Colección Eurososial, N° 14, Madrid. Disponible en: https://www.mpd.gov.ar/pdf/publicaciones/14-Mujeres_imputadas-6.pdf.

²² En la investigación citada en la nota anterior, la Defensoría General de la Nación sistematizó este tipo de casos (cf. Lorenzo Copello, Patricia, et. al (2020). *Mujeres imputadas en contextos de violencia o vulnerabilidad*, cit.).

²³ Ver Hopp, Cecilia (2017). “‘Buena madre’, ‘buena esposa’, ‘buena mujer’...”, cit.

extremos. Como ya fue señalado, se descrea de las declaraciones de las acusadas que invocan un contexto de violencia por considerar que mienten para mejorar su situación procesal. Con frecuencia, la violencia acreditada en el expediente es minimizada al evaluar su impacto en el proceso penal.

Por otra parte, las mujeres trans también se ven perjudicadas por los estereotipos de género cuando son acusadas por delitos vinculados con drogas. El estereotipo de “travesti-criminal” o “narco-travesti” conduce a valoraciones judiciales que no contemplan el contexto de extrema vulnerabilidad y discriminación estructural en el que se encuentran. El estereotipo de “narco-travesti” obtura las posibilidades de distinguir grados de participación en el delito, así como la consideración de que su aporte frecuentemente no se corresponde con roles de decisión sino que se encuentra en la base más baja y expuesta del mercado ilegal de las drogas. El uso del estereotipo de la travesti criminal perpetúa dispositivos de control y criminalización mediante medios represivos que recrudecen la exclusión de las personas trans: los procedimientos policiales que involucran violencia física, vejaciones sexuales o violencia simbólica contra la identidad de género o la corporalidad.

Finalmente, en ocasiones la identidad de género es incluso valorada negativamente en la asignación de responsabilidad penal. A modo de ejemplo, en el año 2016 el Tribunal Oral Criminal N° 1 de La Plata²⁴ condenó a una mujer trans de nacionalidad peruana a cinco años y tres meses de prisión por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, sobre la base de consideraciones altamente discriminatorias por su nacionalidad, su identidad de género y el ejercicio de la prostitución. En violación a la ley de identidad de género N° 26.743, la sentencia se refirió a la acusada como “el travestido” y con el nombre masculino consignado en su documento, no así con el que se corresponde con su identidad de género²⁵.

II. e. Estereotipos en la determinación de la prisión preventiva y en la morigeración del encierro (arresto domiciliario)

En los casos de mujeres travestis y trans, los prejuicios sobre sus condiciones de vida conducen al rechazo de solicitudes de excarcelación y de cualquier tipo de morigeración del encierro. El requisito de “arraigo”, que se suele exigir para aventar cualquier riesgo de fuga, es analizado desde una perspectiva cisnormativa que deja fuera las trayectorias de personas travestis y trans. En efecto, el requisito de arraigo suele ser de imposible cumplimiento si no se interpreta a la luz de una realidad que con alta frecuencia implica para las personas trans falta de vivienda, expulsión del sistema educativo y de salud, rechazo familiar y carencia de trabajo por fuera del mercado sexual²⁶. Esta situación tiene un impacto directo en el mayor índice de prisión preventiva de esta población. Según datos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Argentina²⁷, en 2020 el 67% de personas trans detenidas –en establecimientos provinciales y federales– estaban bajo prisión preventiva. El número es muy superior al ya elevado porcentaje del total de personas detenidas preventivamente, que representa el 40%.

Por otra parte, si bien en los últimos años se observa en el país un avance en materia de acceso al arresto domiciliario para madres con responsabilidades de cuidado²⁸, aún persisten valoraciones judiciales estereotipadas que rechazan la morigeración del encierro

²⁴ Tribunal Oral Criminal N° 1 de La Plata, Causa N° 1961/5141, rta.: 10/05/2016.

²⁵ El uso de estereotipos también estuvo asociado a la nacionalidad, a la prostitución y a la identidad trans con la comisión de delitos. Por ejemplo, al momento de determinar el monto de la pena consideró como agravante que la acusada fuera extranjera. Además, el fallo exhortó al intendente de la municipalidad donde ocurrieron los hechos para que tome medidas en la “zona roja” de esa ciudad, y a la Dirección Nacional de Migraciones para que constate bajo qué circunstancias legales de admisión y permanencia se encuentran los ciudadanos extranjeros que ofrecen “servicios como travestis” en la zona.

²⁶ Ver Malacalza, L., Caravelos, S., y Jaureguiberry, I. (2019). “‘Narcotravestis’: procesos de criminalización de mujeres trans y travestis por el delito de venta de estupefacientes”. *Cuestiones Criminales*, 2(3), 3-18.

²⁷ Ver <https://www2.jus.gov.ar/dnpc/sneep.html>

²⁸ La Defensoría General de la Nación realizó una investigación donde se sistematizaron los obstáculos para el acceso al arresto domiciliario, en el que se incluyen diversos estereotipos de género: DGN (2015). *Punición & Maternidad. Acceso al arresto domiciliario*. Buenos Aires. Disponible en: <https://www.mpd.gov.ar/pdf/publicaciones/biblioteca/Libro%20Genero%20Arresto%20con%20tapa%20e%20isbn.pdf>.

en ciertos casos. En ocasiones, se filtran valoraciones que muestran una doble punición: por el delito y por el apartamiento del rol de buena madre. En este sentido, el arresto domiciliario es rechazado porque se considera que las mujeres no han dado un ejemplo adecuado a sus hijos/as cuando infringieron la ley penal y que, por tanto, representan algún riesgo para ellos/ellas. Este tipo de consideraciones es especialmente problemático cuando se trata de una prisión preventiva, porque anticipa una punición (por mala madre) cuando rige el estado de inocencia²⁹.

Como ejemplo de la persistencia de este fenómeno podemos relatar el caso de L.P.S., que fue condenada (por resolución no firme) por el homicidio de otra mujer. Como la ley argentina³⁰ prevé el acceso al arresto domiciliario de mujeres que tengan a su cargo hijos/as menores de 5 años (sin restricciones o diferencias basadas en el delito imputado o cometido), se solicitó en varias ocasiones esa modalidad morigerada de privación de la libertad. Se invocó al respecto que L.P.S. es madre de cinco niños, dos de ellos menores de 5 años. Los pedidos siempre fueron rechazados. En la última oportunidad, se acreditó además que sus hijos/as fueron institucionalizados en dos hogares diferentes, pues no había familiares que pudieran sostener adecuadamente el cuidado y la crianza de los/as hermanos/as. Varios informes interdisciplinarios daban cuenta de que los/as niños/as habían estado bien cuidados mientras estuvieron a cargo de la madre. Pese a esa información, el tribunal rechazó por cuarta vez la solicitud tras invocar que “carece de válidas razones que demuestren que su presencia en el domicilio se dirija, fehacientemente y de una manera particular, a mejorar la situación de los niños”³¹. Aunque no adjetivaron acerca de la personalidad de la mujer, constituye un ejemplo paradigmático de la persistencia de estereotipos implícitos, que llevaron a un tribunal judicial a afirmar que es mejor la institucionalización de los/as niños/as y la separación del grupo de hermanos/as antes que permitir su cuidado por una mujer sobre la que pesa una condena no firme.

III. ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN PROCESOS CIVILES

Como fue mencionado en la presentación de este documento, gran parte de los avances en la detección de estereotipos se ocupan de aquellos que aplican a las mujeres que denuncian haber sufrido violencia por motivos de género. Con el ánimo de no reiterar los prejuicios ya identificados que se mantienen vigentes, en lo que sigue expondremos tan solo una práctica judicial que es relativamente novedosa en el país y que tiene lugar en los procesos civiles en los que mujeres buscan obtener medidas de protección contra la violencia.

Por otra parte, también se pondrán de resalto prejuicios vinculados al rol materno que surgen en diversos procesos civiles, como expedientes de violencia de género en ámbitos domésticos, controles de legalidad o de determinación de la filiación. La persistencia de esos estereotipos es preocupante en un doble sentido. Por un lado, porque excluye del rol materno a quienes no responden a los ideales sociales imperantes³². Por otra parte, porque sobre-incluye a mujeres aunque hayan manifestado de forma expresa su deseo de no ser madres, lo que abona el estereotipo según el cual el rol y destino natural

²⁹ Hace tiempo la Corte Suprema de Justicia de la Nación explicó que no es válido rechazar un pedido de arresto domiciliario tras analizar si el bienestar de los/as hijos/as se veía o no afectado, cuando la permanencia de la madre en el hogar se presenta “como más beneficioso para la vida diaria y desarrollo del menor”. Agregó la Corte que en todo caso debía evaluarse “si el cambio pretendido [...] podía llegar a frustrar la conclusión del debido trámite del proceso al que se ve sometida la imputada, y sobre dicha base, eventualmente fundar la denegatoria”. Desde la Defensoría General de la Nación vemos críticamente este último argumento, pues si no existen riesgos procesales correspondería la excarcelación de la acusada (sin perjuicio de evaluar la posibilidad de implementar mecanismos que restringen además el riesgo de fuga, como el uso de tobilleras para el monitoreo electrónico). CSJN, Fallos: 336:720, rta.: 18/06/2013.

³⁰ Cf. arts. 10 del Código Penal y 32, inciso “f” de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, N° 24.660 (modificados por la ley N° 26.472).

³¹ Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 21 de la Capital Federal, “S., L.P., s/ incidente de prisión domiciliaria, Expte. 19642/2020/TO1/3/CNC4 - CNC2, rta. 30/05/2022.

³² Ver Hopp, C. M., “Criminalización de las madres por delitos de omisión: ¿Política de protección de la niñez o re-privatización del conflicto?”, en *El derecho frente a la violencia dentro de la familia. Un acercamiento multidisciplinar a la violencia de género y la protección de los hijos menores de edad*, Quicios Molina, Susana y Álvarez Medina Silvina (Directoras), 2019, pp. 115-138.

de las mujeres es serlo, sin importar sus específicas capacidades reproductivas, circunstancias emocionales o prioridades personales³³.

III. a. Estereotipos en la disposición de medidas de protección recíprocas en procesos de violencia

En el último tiempo se observa un aumento de las decisiones judiciales que imponen medidas de protección con carácter recíproco en los procesos de violencia de género que tramitan en sede civil. En concreto, se encuentra que cuando una mujer denuncia situaciones de violencia de género y solicita medidas de protección, numerosos juzgados disponen de manera generalizada y de oficio el carácter “recíproco” de las medidas otorgadas. Esta decisión se efectúa sin que exista: (1) una denuncia en contra de la mujer - que luego se ve afectada por la medida restrictiva-, (2) una evaluación de riesgo o de las circunstancias concretas del caso que expliquen la necesidad de adoptar esa disposición, (3) un requerimiento en ese sentido, ni por parte del denunciado ni de ningún otro actor procesal relevante.

Para resolver de ese modo, no se suele dar ningún tipo de explicaciones. Las denunciantes se encuentran, con sorpresa, con que las medidas de protección que requirieron se aplican también en su contra. Cuando esas medidas son recurridas, los tribunales suelen considerar que la reciprocidad de las medidas de protección forma parte de su esencia y efectividad. En otras ocasiones, también se sostiene que las medidas son dispuestas con carácter recíproco para otorgar la protección necesaria a las mujeres que instan la intervención judicial, en atención a las dificultades que ellas encuentran para mantener las denuncias y salir del círculo de la violencia. Así, se afirma de forma tácita la legitimidad de los juzgados para ejercer un rol tutelar sobre mujeres capaces y adultas para poner fin a la violencia denunciada. Desde esta perspectiva, las medidas son dispuestas para proteger a las mujeres de sí mismas.

Ese entendimiento judicial no cuenta con ningún sustento normativo. En cambio, denota un examen bajo criterios discriminatorios que reflejan sesgos y estereotipos acerca de, por un lado, cuál debe ser la conducta de la denunciante y, por otro lado, acerca de su incapacidad para motivarse por sí misma para cumplirla. Con sustento en ese estereotipo *victimista* y de debilidad femenina, se afirma la necesidad de brindarle una protección aun en contra de sus deseos, para que cumpla con la expectativa de conducta a través de un mandato judicial que restringe de forma ilegítima sus derechos. Con esta crítica no se pone en duda la existencia de múltiples obstáculos que encuentran quienes padecen violencia de género para poner fin a los vínculos abusivos y mantener las denuncias. Sin embargo, la norma de la debida diligencia obliga a los Estados a asistir a las sobrevivientes de violencia a fin de reforzar su autonomía, y no a reemplazar su voluntad echando mano a un paternalismo punitivista³⁴ incompatible con la autonomía y dignidad de las personas.

Como resultado de la práctica criticada, las intervenciones judiciales dan idéntica respuesta a denunciante y denunciado, sin examinar la violencia alegada ni considerar la asimetría entre las partes propia de estas formas de maltrato. Al tratar del mismo modo a quien denuncia sufrir violencia y a quien se señala como responsable de ella, se invisibiliza la violencia de género, lo que también repercute negativamente en la capacidad real de protección de la medida dispuesta. Por otro lado, condiciona la actuación de la denunciante a cumplir con ciertas pautas de conducta y ver restringido el ejercicio de derechos básicos fundamentales. A modo de ejemplo, se ha cuestionado que la reciprocidad de las medidas de protección afecta el derecho al trabajo de la denunciante, que no puede ingresar a su ámbito laboral porque el denunciado, que se desempeña en el mismo espacio, se encuentra allí³⁵.

³³ Ver Cook, R. y Cusack, S., *Estereotipos de género. Perspectivas legales trasnacionales*, University of Pennsylvania Press – Profamilia, Bogotá, 2010, p. 13.

³⁴ Ver Lorenzo Copello, P., “La violencia de género en el derecho penal: un ejemplo de paternalismo punitivo”, en Lorenzo Copello, P., Maqueda, M., y Abreu, A., *Género, violencia y derecho*, Ed. del Puerto, Buenos Aires, 2009, p. 273.

³⁵ Cf. CNAC, Sala I, “Incidente Nº 1 – Actor: C., I.D. Demandado: R., L. s/ art. 250 C.P.C – Incidente familia”, Expte. 100864/2019, rta. 16/6/2020.

Esta cuestión, además, expone a las mujeres al riesgo de verse implicadas en una causa penal por incumplimiento de esas medidas. A modo de ejemplo, es lo que sucedió con F., una mujer que denunció a su pareja por violencia. El Juzgado de Violencia Familiar y de Género N°3 de Salta dispuso las medidas de protección con carácter recíproco. Como F. necesitaba ir a trabajar y no tenía con quien dejar a su hija de tres años, llevó a la niña a la casa del padre y eso motivó que se iniciara un proceso por desobediencia a la orden judicial. La joven estuvo detenida durante cinco días. Luego fue liberada pero siguió sometida al proceso penal³⁶. S.N.R. también fue imputada por desobedecer una medida de protección recíproca. La mujer había denunciado graves hechos de violencia de género, sin obtener una respuesta que considere adecuada por parte del sistema judicial. Cuando se enteró que su hija había sido abusada por su expareja, fue a confrontarlo. Eso generó que quede sometida a un proceso penal por el delito de desobediencia a la orden de protección recíproca³⁷.

III. b. Estereotipos vinculados con la valoración del rol materno

El uso de estereotipos de género e ideales de familia, ya analizados cuando las mujeres son imputadas, también se trasluce en las causas en las que se determina judicialmente la situación de adoptabilidad de niños, niñas y adolescentes -en adelante, NNyA-. Aunque los Estados están obligados a preservar y favorecer la permanencia de los/as niños/as en su núcleo familiar (salvo que existan razones determinantes para separarlos/as en función de su interés superior), estudios temáticos demuestran que la institucionalización en hogares convivenciales es la respuesta más habitual en la región. Esa práctica se mantiene pese a que las evidencias indican que el funcionamiento de dichas instituciones, lejos de garantizar los derechos de los y las NNyA, los expone a contextos de violencia, abuso y tratos negligentes³⁸.

El mecanismo se inicia mediante la denominada medida excepcional de protección de derechos dictada por los organismos de niñez, que implica la permanencia temprana de NNyA en ámbitos familiares alternativos o entidades de atención social y/o de salud. Luego sigue con un control judicial sobre su evolución. Los estereotipos de género suelen incidir negativamente tanto en la decisión inicial administrativa como en el posterior control judicial.

Los diversos estereotipos que se identifican en estos procesos se relacionan con los comportamientos esperados que las mujeres deben adoptar en el marco de sus relaciones interpersonales y en la sociedad. Suelen presentarse, en mayor medida, en casos de progenitoras solas, a quienes se les traslada de forma exclusiva la responsabilidad de cuidado de sus hijos/as para así evitar su institucionalización. Por regla general se trata de mujeres que presentan múltiples indicadores de vulnerabilidad, por sus escasos o nulos recursos económicos, historial de victimización, condición migratoria, ausencia de redes familiares y/o sociales de contención, problemas de salud, entre otros. Esa mayor vulnerabilidad, en lugar de activar mecanismos de acompañamiento y políticas para el acceso a derechos por parte del Estado, es valorada en su contra para negar su capacidad de ejercer la maternidad.

Los servicios especializados en atención a víctimas de violencia de género que funcionan en la Defensoría General de la Nación Argentina, advirtieron en varias ocasiones que la violencia padecida por las mujeres puede ser tomada en consideración para cuestionar sus condiciones para el cuidado de los/as hijos/as. El mismo problema fue advertido por otras áreas que patrocinan a mujeres en procesos de control de legalidad de las medidas de excepción.

³⁶ Ver: https://www.clarin.com/sociedad/denuncio-ex-violencia-genero-justicia-detuvo_0_-Fw-QNli3.html y <https://www.pagina12.com.ar/380107-es-victima-de-violencia-de-genero-pero-la-detuvieron-a-ella>.

³⁷ S.N.R. fue sobreseída por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 40 de la Ciudad de Buenos Aires, luego de estar sometida a proceso penal durante aproximadamente dos años. Expte. 51304/2018, rta.: 30/11/2020.

³⁸ CIDH, (2013), *El Derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo, Poniendo fin a la institucionalización en las Américas*, p. 6. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/infancia/docs/pdf/informe-derecho-nino-a-familia.pdf>.

Por ejemplo, algunas resoluciones judiciales dictadas en procesos de violencia de género exigen a las denunciantes dar explicaciones respecto a la demora en iniciar un proceso judicial para exigir la cuota alimentaria o la determinación de la filiación de sus hijos/as menores de edad³⁹.

En otros casos, las dificultades para poner fin a la violencia son valoradas para disponer o mantener la institucionalización de sus hijos/as. Es lo que ocurrió en el caso de G., N. D. (aún en trámite). En ese caso, la mujer le comentó a la psicóloga del hogar convivencial donde se alojaban sus hijos que creía que su expareja, que había ejercido violencia hacia ella en el pasado, había cambiado y que lo amaba; también, que se acercó a él en dos oportunidades. En lugar de disponer mecanismos para evidenciar cómo funciona el ciclo de la violencia y brindar asistencia integral a la mujer, el organismo de niñez solicitó de inmediato interrumpir el contacto materno filial (cuyos fines eran el efectivo egreso exclusivo de sus hijos con ella) y que se decreta la situación de adoptabilidad de los niños⁴⁰. A pedido de la defensa pública de la mujer, el juzgado civil no hizo lugar al pedido por no haberse agotado en el proceso todas las medidas posibles para la continuidad del desarrollo conjunto y la vida familiar.

Algo similar ocurrió en el caso de A. P. P. G.⁴¹, una joven de 18 años en situación de pobreza y extrema vulnerabilidad con discapacidad mental, víctima de abuso sexual infantil y violencia de género por parte de su expareja. En esta oportunidad, el organismo de niñez evaluó correctamente las condiciones de extrema vulnerabilidad de la joven; sin embargo, esa información fue utilizada para fundar la medida de excepción y disponer la separación de su hijo recién nacido, en lugar de articular medidas de apoyo que podían conducir a mantener el vínculo filial. Posteriormente, solicitó que se declare la situación de adoptabilidad del niño. Entre los fundamentos invocados, citó la recepción de un correo electrónico anónimo en el cual se comunicaba que habían visto a la joven junto a su expareja en la puerta de un local bailable, donde habrían sucedido hechos de violencia física y psicológica. Sin advertir el contexto de vida de la joven y el impacto de la extrema vulnerabilidad socioeconómica en las posibilidades efectivas de acceso a la justicia, se concluyó que “pese a la gravedad de las situaciones expuestas por la Sra. P. y el Sr. A., ambos han retomado su relación de pareja y se encuentran conviviendo”⁴².

Intervenciones como las comentadas, además de manifestar desconocimiento y mitos sobre la violencia de género y sus dinámicas, incorporan un estereotipo según el cual las mujeres son co-responsables de los maltratos que padecen⁴³. El análisis deja de lado el contexto histórico, económico, político, cultural y social en la interpretación de los hechos y en la consideración de las pruebas. Se impone así un deber idealizado de amor maternal que no puede constituir una expectativa razonable: “la madre que todo lo sacrifica”, “la madre que todo lo sabe”, “la madre que todo lo puede” y “la madre cuidadora”⁴⁴.

III. c. Estereotipos vinculados con el ejercicio del rol materno de mujeres con discapacidad psicosocial o intelectual

Los estereotipos acerca de las condiciones que deben reunir las mujeres para ejercer el cuidado de sus hijos/as actúan de forma especialmente perjudicial cuando aquellas presentan alguna afección en su salud mental. En estos casos, se parte de una presunción de incapacidad manifiesta en virtud de la situación de salud mental o del diagnóstico. En la generalidad de los casos se resuelve de manera desfavorable a las mujeres con discapacidad intelectual, sin que se hayan evaluado seriamente las aptitudes particulares y sin que se

³⁹ Juzgado Civil N° 10, “P., G. C. y otro c/ A., J. M. s/ denuncia por violencia familiar” (expte. N° 42103/2021).

⁴⁰ Juzgado Nacional en lo Civil N° 26, “G., N. D. y otro s/ control de legalidad – Ley 26.061” (expte. N° 11950/2020).

⁴¹ Juzgado Nacional en lo Civil N° 12, “A. P., P. G. s/ control de legalidad - ley 26.061” (expte. N° 15453/2020).

⁴² Actualmente, la defensa pública de la mujer solicitó al juzgado que no se haga lugar a la declaración de la situación de adoptabilidad y que, en su lugar, se propicie la vinculación del niño con su madre. A la fecha, se aguarda una evaluación sobre su capacidad de maternaje para la resolución judicial final. La joven no vio a sus hijos desde el nacimiento, hace aproximadamente 18 meses atrás.

⁴³ Asensio et al., *Discriminación de género en las decisiones judiciales. Justicia Penal y Violencia de Género*, cit.

⁴⁴ Ver Hopp, C. M., “Criminalización de las madres por delitos de omisión: ¿Política de protección de la niñez o re-privatización del conflicto?”, cit.

hayan puesto en marcha los mecanismos de apoyo razonables que cada situación puede ameritar⁴⁵. Esta práctica configura una clara contravención a la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), que establece que: “en ningún caso se separará a un menor de sus padres en función de una discapacidad del menor, de ambos padres o de uno de ellos” (artículo 23)⁴⁶. La valoración estereotipada del rol materno de estas mujeres conduce a múltiples desventajas para participar y ser escuchadas en los procesos en los que se resuelven cuestiones relativas al cuidado de sus hijos e hijas, inclusive aquellos en los que se decide su estado de adoptabilidad.

En el ámbito internacional, el Comité de las Personas con Discapacidad identificó entre los estereotipos especialmente nocivos la creencia de que las mujeres con discapacidad son seres asexuales, incapaces, irracionales, carentes de control y sexualmente hiperactivos. También que son incapaces de comprender las responsabilidades que implica la maternidad, que no pueden brindar consentimiento por sí solas a los servicios de salud sexual⁴⁷ y reproductiva, y que necesitan protección⁴⁸. Ello conduce a que se desaliente o se impida el ejercicio de la maternidad. Por ejemplo, se advierte que se encuentran excesivamente representadas en procedimientos de protección de sus hijos/as, en ocasiones pierden de manera desproporcionada el contacto con ellos/as y, aún más, el ejercicio de sus derechos como responsables legales⁴⁹.

En la Argentina, el Órgano de Revisión Nacional de Salud Mental (ORSM, cuya Secretaría Ejecutiva es parte integrante de la Defensoría General de la Nación) detectó las mismas prácticas discriminatorias. En su *Recomendación sobre Derechos sexuales y reproductivos y maternaje*, el Órgano constató que existe la consideración de que mujeres y personas gestantes no pueden ejercer su derecho al maternaje en razón de su salud mental. En su experiencia, son invisibilizadas a la hora de tomar decisiones (las que finalmente son tomadas por otras personas), y apartadas de sus hijos/as por razones muchas veces contradictorias. El ORSM advirtió que es habitual que, luego del parto, las mujeres sean separadas de sus hijos/as por el solo hecho de la discapacidad intelectual, aun cuando no existan indicadores de riesgo o alguna descompensación que justifique la separación. También encontró que no se promueve la vinculación entre ellos/as y que, cuando subsiste el vínculo, se encuentra atravesado por continuas y permanentes evaluaciones. En la Recomendación mencionada, el ORSM también concluyó que en estos casos se acreditan estereotipos compuestos que conducen a una doble discriminación: “por un lado, los estereotipos acerca de lo que es ‘una buena madre’, que suponen que todo lo sabe, todo lo puede y todo lo debe y, por otra parte, los estereotipos de debilidad e incapacidad de las personas con padecimiento en su salud mental. Es la conjugación de ambos estereotipos la que lleva a conceptualizar a cualquier mujer y persona gestante con

⁴⁵ Ver Órgano de Revisión de Salud Mental – ORSM (2019), Recomendación sobre “Derechos sexuales y reproductivos y maternaje. Derecho al maternaje de las mujeres y otras personas gestantes con discapacidad mental alojadas en establecimiento de salud mental” p. 13. Disponible en:

<https://www.mpd.gov.ar/pdf/saludmental/Res%20SE%2003%202019%20Recomendacion%20Maternaje.pdf>

⁴⁶ En el ámbito local, esa norma debe interpretarse a la luz de la Ley Nacional de Salud Mental N° 26.657, que consagra expresamente la presunción de capacidad de las personas y determina que la existencia de diagnóstico en el campo de la salud mental no autoriza en ningún caso a presumir riesgo de daño o incapacidad, lo que sólo puede deducirse a partir de una evaluación interdisciplinaria de cada situación particular en un momento determinado (artículo 5).

⁴⁷ En su primer caso sobre esterilización forzada, la Corte IDH observó que el proceso de toma de decisiones informada se basó en el estereotipo nocivo de que una mujer era incapaz de tomar dichas decisiones de forma responsable, lo cual llevó a “una intervención médica paternalista injustificada” que restringió su autonomía y libertad. Así, la Corte consideró que se había violado el derecho a la no discriminación porque ella era mujer (Corte IDH, Caso “I.V. c/ Bolivia”, sentencia del 30 de noviembre de 2016, párr. 246 y 249, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_329_esp.pdf).

⁴⁸ Oficina del Alto comisionado de la ONU, Documento de antecedentes sobre el papel del poder judicial en el abordaje de los estereotipos nocivos de género en casos relativos a la salud y derechos sexuales, Ginebra 2018, p. 7. Disponible en:

https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Women/WRGS/JudiciaryRoleCounterStereotypes_SP.pdf.

⁴⁹ Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad, Observación general núm. 3 sobre las mujeres y las niñas con discapacidad, 2016, párr. 39. Disponible en:

<http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPrICAqhKb7yhsnbHatvuFkZ%2Bt93Y3D%2Baa2oLCHc5Ye5y0yX37Gpo%2FkmBZl1QeKTg7cNEuS%2FzKc3xGM7PD4P8YrjsNLHbSyyH3%2BpDN GpobvX%2B6Zw74L1Z2GWT>.

discapacidad como no apta para el ejercicio del maternaje (lo que implica, para el imaginario social, una ‘super mujer’)⁵⁰.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tuvo oportunidad de expedirse sobre este tema en el caso “I., J. M.”⁵¹. En ese proceso, se dispuso el ingreso de un recién nacido a un hogar, directamente al ser dado de alta del servicio de neonatología. Es decir, el proceso se inició sin que se haya demostrado la incapacidad de la madre, que tenía una discapacidad moderada, para brindarle los cuidados necesarios a su hijo, pues nunca se le permitió vivir con él. En el expediente civil se dispuso el estado de adoptabilidad con fundamentos solo aparentes, que fueron fuertemente cuestionados por la madre. Al llegar el caso a la Corte Suprema, tanto la Defensora General de la Nación como la Procuradora Fiscal advirtieron sobre la falta de fundamentación de la decisión recurrida y se expidieron a favor de disponer el reintegro del niño con su madre, tras un proceso previo de adaptación. También señalaron la necesidad de que el Estado proporcione, mediante medidas activas, los soportes y apoyos necesarios en los términos del artículo 23 de la CDPD. La Corte Suprema resolvió en ese sentido. Para ese entonces, habían transcurrido cuatro años del ingreso del niño a un hogar. Aunque se trata de una importante decisión de la máxima instancia judicial interna, con posterioridad a esa sentencia se siguieron registrando las mismas prácticas discriminatorias y es habitual que niños/as recién nacidos sean separados de sus madres cuando éstas presentan alguna discapacidad psicosocial.

Las áreas de la Defensoría General de la Nación Argentina que trabajan con personas que son internadas de forma involuntaria por cuestiones de salud mental, también advierten sobre el doble estándar que se aplica a mujeres y varones internados en condiciones similares. Reparar en que es habitual que las mujeres que son ingresadas y que tienen hijos/as sean evaluadas acerca de sus aptitudes maternas. El prejuicio implícito es que, si su condición dio lugar a una internación por motivos de salud mental, es preciso evaluar si cumple con los requisitos para desempeñarse como una “buena madre”. En cambio, eso no sucede en el caso de los varones que son internados involuntariamente, quienes no son evaluados en su rol paterno. Estudios interdisciplinarios explican que el mito del instinto maternal, supuestamente natural e intrínseco, predestina a las mujeres a ser madres para que posteriormente se dediquen con prioridad al cuidado de los niños/as que den a luz, resaltando que no se encuentra ningún correlato equivalente en el caso del varón⁵². Esa diferencia en el trato refleja una doble moral respecto a mujeres y varones con afecciones de salud mental, que en ocasiones impacta en los controles judiciales que se ejercen sobre la internación involuntaria.

III. d. Procesos en los que se discute la filiación de NNyA hijos/as de parejas homoparentales

En atención a los avances de la ciencia y al derecho a gozar de los beneficios del progreso científico, parejas del mismo sexo (fundamentalmente varones) suelen acudir al método de gestación por sustitución con el fin de tener hijos e hijas. Ante la falta de regulación específica en el país, se aplica a estos casos el artículo 562 del Código Civil y Comercial de la Nación, que dispone que “los nacidos por las técnicas de reproducción humana asistida son hijos de quien dio a luz y del hombre o de la mujer que también ha prestado su consentimiento previo, informado y libre”. En función de esa norma, mujeres que llevaron adelante la gestación sin voluntad de ser madres son identificadas como tales luego del nacimiento, lo que sobre-incluye a mujeres en la asignación de la maternidad con afectación a sus derechos humanos⁵³.

⁵⁰ ORSM (2019), Recomendación sobre “Derechos sexuales y reproductivos y maternaje”, cit.

⁵¹ CSJN, Fallos: 339:795, rta.: 17 de junio de 2016.

⁵² Ver Saletti Cuesta, L., “Propuestas teóricas feministas en relación al concepto de maternidad”, Clepsydra Revista de estudios de género y feminista, Universidad de La Laguna, 2008, p. 169 – 183. Disponible en: https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/14275/CL_07_%282008%29_11.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

⁵³ Paradójicamente, lo contrario sucede para las mujeres en situación de pobreza, extrema vulnerabilidad por situaciones de violencia de género o discapacidad mental que desean ejercer el rol maternal pero que se les niegan las aptitudes por no corresponder con el ideal de maternidad dominante.

En estos momentos, existe en la Corte Suprema de Justicia de la Nación un caso en el que se discute la solicitud de una pareja homoparental de inscribir el nacimiento de sus dos hijos como únicos padres, con exclusión de quien diera a luz a los niños en calidad de gestante por sustitución. Tanto la Sra. L., gestante, como el Sr. S., quien aportó el material genético, prestaron el consentimiento previo, informado y libre, ante el centro de salud interviniente y suscribieron un acuerdo de gestación por sustitución. Allí se estableció que el Sr. S. aportaba su material genético para la gestación que sería llevada a cabo por la Sra. L., por medio de una donación de óvulos. Luego del nacimiento, y a efectos de registrar la filiación, la mujer manifestó ante el juzgado interviniente que su intención era que los niños que había gestado y que son hijos biológicos del Sr. S., no mantengan vínculos jurídicos de parentesco con ella ni con su familia. Aunque en primera instancia hicieron lugar al planteo, luego el criterio fue revertido en la Cámara de Apelaciones, que rechazó la inscripción registral de co-paternidad de la pareja de hombres y ordenó que se registre a la gestante como madre de los niños.

Llegado el caso a la Corte Suprema, la Defensora General de la Nación presentó un dictamen en el que señaló que la decisión del tribunal, en la medida en que se apoya sobre un estereotipo de género, constituye una sentencia discriminatoria e injusta, ya que impide a la Sra. L. ejercer de manera plena su derecho a la autonomía personal, a la libertad reproductiva y a su proyecto de vida personal y familiar (arts. 19 de la Constitución Nacional y 16, inciso 6 de la CEDAW). Agregó que, al operar bajo un prisma biologicista que desconoce la falta de voluntad procreacional de la mujer gestante, la sentencia trasluce estereotipos de género que asocian a las mujeres a un destino ineludible de maternidad. Según este estereotipo, “todas las mujeres deben ser madres, sin que sean relevantes sus específicas capacidades reproductivas, circunstancias emocionales o prioridades personales⁵⁴”. En el dictamen también se señaló cómo los estereotipos de género operaron para restringir los derechos de la pareja de padres que había manifestado su voluntad procreacional respecto de los niños nacidos de la gestación. Como se dijo, el caso aún se encuentra pendiente de resolución ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

IV. IMPOSICIÓN DEL ROL MATERNO A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL

El mandato social de maternidad también sobre-incluye a niñas y mujeres que resultaron embarazadas como consecuencia de haber sufrido una violación sexual. Aunque en Argentina el Código Penal habilita el aborto en estos casos desde 1921, las discusiones alrededor de la interpretación y alcance de la norma estuvieron atravesadas por este estereotipo con el efecto de conducir a niñas y mujeres a ese destino considerado “natural”⁵⁵. Aunque estas discusiones son conocidas, en esta oportunidad queremos poner de resalto prácticas judiciales más severas que, con sostén en el estereotipo de maternidad como mandato social, no solo actúan para impedir el acceso al aborto legal sino también para revictimizar y criminalizar a las víctimas en los procesos en los que se investiga la violencia sexual sufrida.

Es el caso del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 8 de la Capital Federal, en el marco de un caso en el que tuvo que determinar la responsabilidad penal de un joven por el abuso sexual de su hermana menor de edad, de manera sistemática y durante aproximadamente 7-8 años⁵⁶. Para obtener el silencio de la niña, el acusado se valió de amenazas de muerte y de diversas formas de intimidación mediante la exhibición de armas blancas, asfixia y aplicación de castigos corporales. Como consecuencia de la violencia sexual sufrida, a los 14 años la niña quedó embarazada. A raíz de esa situación, pudo comunicar los abusos sufridos, se presentó la denuncia penal y la niña accedió a la interrupción legal del embarazo en un Hospital Público, en los términos previstos en la normativa local y los protocolos sanitarios específicos. Si bien el tribunal oral condenó al imputado por esos hechos, el voto mayoritario incluyó cuestionamientos al aborto

⁵⁴ Ver Cook, R. y Cusack, S. (2010). *Estereotipos de género. Perspectivas legales trasnacionales*. University of Pennsylvania Press – Profamilia. Bogotá, p. 13.

⁵⁵ Muchos de esos prejuicios se presentaron en la discusión de la Ley N° 27.610, que reguló en Argentina el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo.

⁵⁶ Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 8 de la Capital Federal, causa N° CCC 63642/2017/TO1, rta.: 20/09/2020.

practicado que ponen de manifiesto estereotipos de género que provocaron una profunda revictimización en la damnificada.

Así, en la audiencia de juicio se produjo prueba que mostró que se había practicado el aborto sobre un feto femenino, al que luego se haría referencia en la sentencia como “la niña”. Cuando la madre de la joven declaró como testigo en la investigación del delito de abuso sexual, fue especial y expresamente interrogada acerca de las condiciones en que se realizó la interrupción legal del embarazo de su hija (ILE). Luego, ese testimonio fue valorado para sustentar el pedido de extracción de testimonios para que se investigue la posible comisión del delito de “homicidio” -en la hipótesis que “la niña” hubiera nacido con vida- o bien del delito de “homicidio prenatal o aborto” -ante el supuesto que haya sido “eliminada antes del nacimiento”-.

Para sustentar esta decisión, el voto del juez Anzoátegui, al que adhirió el juez Rizzi, argumentó a lo largo de más de 26 carillas que se había “asesinado a una niña”. Entre otras cosas, aseveró que la ILE configuró “un delito de similar o mayor gravedad que los crímenes que le merecieron al acusado treinta y cinco años de prisión”; incorporó a la sentencia la imagen del pie del feto y señaló que era “el pie mutilado del cadáver de un pequeño ser humano”; calificó a los médicos que lo llevaron a cabo como “sicarios, asesinos a sueldo”; se refirió al feto como “el niño muerto hijo del acusado y de su hermanastra”; y se señaló al aborto como “el genocidio más brutal de la historia”. Además, afirmó que la realización de la ILE provocó “estragos” en la salud psicofísica de la víctima de abuso sexual (con énfasis en esa circunstancia y no en los años de abusos, violencia y amenazas ejercidos por su propio hermano); cuestionó a la madre (aseveró que cuando la víctima manifestó su voluntad de interrumpir el embarazo, la madre se encontraba “a años luz de distancia espiritual”); pidió que se investigue penalmente a funcionarios de la Defensoría General de la Nación y de otros organismos públicos por no haber impedido la ILE; manifestó que el reconocimiento del derecho al aborto era producto de la “ideología de género”; y declaró inconstitucional el artículo 86 del Código Penal (que preveía como no punible el aborto en caso de violación⁵⁷), un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (que interpretó que esa norma contempla cualquier clase de violación, tenga o no la víctima alguna discapacidad⁵⁸) y protocolos sanitarios de actuación ante supuestos de ILE.

La sentencia referida dio lugar a dos vías de acción. Por un lado, fue recurrida ante la Cámara Nacional de Casación Penal. Con motivo de ello, tras tomar en cuenta la posición de la niña, la Sala I de ese tribunal dispuso eliminar de la sentencia el apartado en el cual se hizo referencia al aborto por considerar que configuró un supuesto de revictimización contra la niña⁵⁹. Por otra parte, desde la organización civil “Mujeres por Mujeres” y también desde la Defensoría General de la Nación se denunció a los magistrados Anzoátegui y Rizzi ante el Consejo de la Magistratura de la Nación⁶⁰. Sin embargo, a más de un año de realizadas ambas presentaciones, ningún avance se registra en la investigación de una posible responsabilidad funcional de los jueces involucrados.

Como ha sostenido la CIDH desde su primer pronunciamiento en un caso de violencia por motivos de género, la impunidad violenta el deber de prevenir esas prácticas degradantes, pues la ineficacia para avanzar en las investigaciones envía un mensaje social de tolerancia por parte de las autoridades estatales frente al fenómeno⁶¹. Del mismo modo, el silencio del órgano que ejerce el poder disciplinario y sancionatorio sobre magistrados/as puede ser leído como muestra de desinterés en procurar un servicio de administración de justicia libre de discriminación y violencia, que envía un mensaje que igualmente habilita a la judicatura a discriminar, revictimizar y ejercer violencia institucional sobre niñas y mujeres sin temor por posibles consecuencias⁶².

⁵⁷ Con posterioridad, la Ley N° 27.610 reguló el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo.

⁵⁸ Caso “F.A.L. s/ medida autosatisfactiva”, Fallos 335:197; rta.: 13/03/2012.

⁵⁹ Cámara Nacional de Casación Penal, Sala I, “F.Z., D. s/ condena”, rta.: 20/05/2022.

⁶⁰ Ver: <https://registro-res-cm-8-2021.pjn.gov.ar/> (visitado: 23/06/2022).

⁶¹ CIDH, Caso María Da Penha Maia Fernandes, Informe N° 54/2001, 16/04/2001, párr. 55 y 56.

⁶² En el caso particular de los jueces denunciados, ese temor se confirmó en pronunciamientos posteriores. Por ejemplo, en la causa 7314/2021 (rta.: 10/5/2022), los jueces afirmaron que la muerte de la esposa a manos de su marido no representó un caso de violencia de género sino un “conflicto de la pareja” (voto del Dr. Rizzi), se hizo alusión a la “ideología de género” como una “ideología falaz” que pretende trastocar el sexo (“lo

A la espera de que este informe resulte útil para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el análisis de los estereotipos de género en los sistemas de justicia de la región, me despido con la más distinguida consideración.

dado”), se la calificó como una tiranía comparable con el régimen soviético y se descalificó el reconocimiento convencional, constitucional y legal de los derechos humanos de las mujeres (voto del Dr. Anzoátegui).